REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN № 10028
4 de agosto del 2023

"Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 987 del 1° de diciembre del 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, en contra de JENNY NATALI VANEGAS PINILLA, quien integra la lista de elegibles conformada mediante Resolución No.2258 de 2022 para el empleo denominado TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 21877, en el Proceso de Selección No. 1138 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, los artículos 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 32 del Acuerdo No. 20191000005056 del 14 de mayo de 2019, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1138 de 2019 en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ; el cual integró el Proceso de Selección Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20191000005056 del 14 de mayo de 2019, modificado a través del Acuerdo No. 20191000008606 del 14 de agosto de 2019 y el Acuerdo No. 20211000018836 del 21 de mayo de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Acuerdo No. 20191000005056 del 14 de mayo de 2019, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004[1], modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 21877, mediante la Resolución No. 2258 de 2022, que fue publicada el 03 de marzo de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general.

Dentro del término establecido en el artículo 32° del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, solicitó mediante escrito con radicado: 460003626 a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de la siguiente aspirante de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	**21877**	26	1076662089	JENNY NATALI VANEGAS PINILLA
Justificación				
"No se encuentra dentro del perfil según el decreto 307 de 2019, funciones no Técnicas"				

Teniendo en cuenta que el anterior elegible supuestamente no cumple con los requisitos del empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 21877, y sumado al hecho que la solicitud de exclusión presentada reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, **se inició** la actuación administrativa que trata el artículo 16 de dicha norma, a

---

[1] *Artículo 31. (…) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (…)*

través del **Auto No. 987 del 1° de diciembre de 2022,** y se le permitió a la elegible, ejercer el derecho de defensa y contradicción para controvertir lo expuesto por la Comisión de Personal de Gobernación de Boyacá.

El mencionado Acto Administrativo fue notificado a la elegible el dos (02) de diciembre del 2022, a través de SIMO, y publicado en el sitio Web de la CNSC en la misma fecha, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto fue entre el cinco (05) y el diecinueve (19) de diciembre de 2022, para que ejerciera el derecho de defensa y contradicción. Sin embargo, **JENNY NATALI VANEGAS PINILLA**, no intervino en SIMO dentro de la presente actuación administrativa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los literales a) y b) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004[2] contemplan, entre otras, como funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

> *"(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***
> *14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
> *14.3 No superó las pruebas del concurso.*
> *14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
> *14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
> *14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (…)"* (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

> *"**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*
>
> *Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo."*

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo CNSC No. 20211000020736 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de "*Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente".* (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección.

---

[2] Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Boyacá, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que los elegibles fueron admitidos al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria, derivado de la presunta ausencia de acreditación de la formación académica requerida para él empleo.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que *"(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"* (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

> (…) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "*Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (…) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla*" (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

> *Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (…), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).*

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

> *La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.*
>
> *(...)*
>
> *El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (…), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (…).*
>
> *Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (…), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (…) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (…). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:*
>
> *(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (…).*
>
> *(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*
>
> *(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (…).*

(…)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (…). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (…) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(…) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley".

De esta forma, la Comisión de Personal de la Gobernación de Boyacá, elevó solicitud de exclusión en contra de **JENNY NATALI VANEGAS PINILLA,** la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 21877.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dicha solicitud, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

i) La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera

ii) Requisitos Mínimos del empleo denominado TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 21877.

iii) Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Boyacá.

Una vez agotados los apartes indicados anteriormente, procederá este Despacho a establecer si procede o no la exclusión de la concursante de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 2258 del 18 de febrero de 2022, y, por ende, del Proceso de Selección.

i) LA IDONEIDAD, COMO REQUISITO DE ORDEN CONSTITUCIONAL, LEGAL Y REGLAMENTARIO PARA EL ACCESO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: *"No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (…)".*

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: *"El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, **se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes**."*

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades u aptitudes para el desempeño de los mismos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera. Para el sistema general de carrera administrativa, dispuso el artículo 32 del Decreto 785 del 2005:

> ***ARTÍCULO 32.** Expedición. La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante acto administrativo de la autoridad competente con sujeción a las disposiciones del presente decreto.*
>
> *El establecimiento de las plantas de personal y las modificaciones a estas requerirán, en todo caso, de la presentación del respectivo proyecto de manual específico de funciones y de requisitos.*
>
> *Corresponde a la unidad de personal de cada organismo o a la que haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.*
>
> ***PARÁGRAFO.** Toda certificación solicitada por particulares, servidores públicos y autoridades competentes, en relación con los manuales específicos de funciones y de requisitos, será expedida por la entidad u organismo responsable de su adopción.*

Al respecto del contenido del Decreto No. 307 del 27 de mayo de 2019 *"Por el cual se ajusta integralmente el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Planta de Personal de la Administración Central del Departamento de Boyacá, adoptado mediante el Decreto No.076 del 30 de enero de 2019"*, debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) **Requisitos de formación académica y de experiencia.**

ii) REQUISITOS MÍNIMOS DEL EMPLEO DENOMINADO TECNICO OPERATIVO, CÓDIGO 314, GRADO 7, IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC NO. 21877

El empleo TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 21877, fue registrado y reportado en el SIMO por la **Gobernación de Boyacá** y ofertado por la CNSC, con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
21877	TÉCNICO OPERATIVO	314	7	TÉCNICO
REQUISITOS				
Propósito: Desarrollar y fortalecer mecanismos y estrategias de coordinación intersectorial e interinstitucional a nivel local y regional para la protección de la salud ambiental. **Funciones:**				

- Inspeccionar, vigilar y controlar las condiciones ambientales que afectan la salud y el bienestar de la población generadas por la calidad del aire, los niveles de ruido, los residuos hospitalarios, la tenencia de animales domésticos, los olores ofensivos, las radiaciones ionizantes y demás molestias sanitarias para mejorar la seguridad sanitaria y ambiental.
- Realizar de acuerdo a la programación las fumigaciones que sean necesarias. Preparar respuestas a la correspondencia y demás solicitudes del público en general en procura de brindar la orientación e información requerida sobre los asuntos de competencia sanitaria en la jurisdicción asignada.
- Realizar jornadas de recolección de inservibles, mejoramiento del medio, reordenamiento de la vivienda, cepillado y lavado de tanques de las E.T.V.s en los municipios a riesgo e implementar el uso del toldillo lindado con monitoreo.
  Realización de encuestas entomológicas de acuerdo a los protocolos de vigilancia en los diferentes municipios a riesgo para las ETV establecidos de acuerdo a los perfiles eco-epidemiológicos.
- Realizar aplicación de larvicida y biolarvicida en los municipios donde se considere necesario de acuerdo a los resultados de los estudios entomológicos.
- Realizar, control químico (fumigación) en el intra y peridomicilio de las viviendas ubicadas en las zonas urbanas y rurales de los municipios que le sean asignados y que estén en riesgo para la enfermedad de Chagas, Leishmaniosis, Dengue y Malaria.
- Apoyo intersectorial en las investigaciones de interés departamental de las E.T.V.s. Inspeccionar, vigilar y controlar la producción, expendio, comercialización y distribución de sustancias químicas potencialmente tóxicas; distribución y comercialización de alimentos y bebidas alcohólicas para consumo humano, con prioridad en los de alto riesgo epidemiológico.
- Inspeccionar, vigilar y controlar la calidad del agua para consumo humano, piscinas, vigilar los sistemas de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos y líquidos en procura de minimizar riesgos físicos y factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado y de abasto público.

Estudio: Título en: Técnico en Promotor de Saneamiento ambiental, Técnico en Saneamiento Ambiental.
Experiencia: Dieciséis (16) meses de experiencia relacionada o laboral.
EQUIVAENCIAS:
EQUIVALENCIAS CONFORME LO ESTABLECE EL DECRETO 1083 DE 2015 Y NORMATIVIDAD VIGENTE

Vale advertir, que la experiencia reportada en SIMO por la Gobernación de Boyacá, no coincide con la establecida en el Decreto Departamental 307 del 27 de mayo de 2019[3], toda vez que el requisito de experiencia realmente corresponde a doce (12) meses de experiencia profesional relacionada y no a dieciséis (16) meses de experiencia relacionada o laboral como erradamente se estableció en la OPEC.

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	**EXPERIENCIA**
Titulo en: Técnico En Promotor de Saneamiento ambiental, Técnico En Saneamiento Ambiental.	Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada
ALTERNATIVA	
Equivalencias conforme lo establece el Decreto 1083 de 2015 y normatividad vigente	

En este contexto, se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 8 del Acuerdo de Convocatoria que señala:

> ***"PARÁGRAFO 1:** La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo ha sido suministrada por la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ y es de responsabilidad exclusiva de ésta. En caso de diferencia entre la Oferta Pública de Empleos de Carrera — OPEC y el Manual de Funciones que sirvió como insumo para el presente proceso de selección, **prevalecerá el respectivo manual**; así mismo, en caso de presentarse diferencias entre el manual de funciones suministrado por la entidad pública y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior."*

[3] ***POR EL CUAL SE AJUSTA INTEGRALMENTE EL MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, ADOPTADO MEDIANTE EL DECRETO NO. 076 DEL 30 DE ENERO DE 2019.***

iii) **VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN ENTABLADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DE LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ.**

La Comisión de Personal de la **Gobernación de Boyacá,** atacó a **JENNY NATALI VANEGAS PINILLA,** argumentando la no acreditación de una de las exigencias del componente académico exigido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL), tal como lo es el Título de ***Técnico en Promotor de Saneamiento ambiental, Técnico en Saneamiento Ambiental.***

a) RESPECTO A LA FORMACIÓN ACADÉMICA

Para entrar en contexto, se tendrán presente las definiciones plasmadas en el anexo al acuerdo regulador, donde señalan como educación formal en su numeral 3.1.1 lo siguiente:

> *"**3.1.1 Definiciones***
> *Para todos los efectos del proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (…)*
> ***b) Educación Formal:** Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos."*

De la misma manera, se adiciona en el numeral 3.1.2 del mismo anexo, las *Condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos*, señalando sobre las certificaciones de educación, lo siguiente:

> *"**3.1.2.1 Certificación de Educación***
> *Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, de conformidad con lo establecido en la OPEC y en los Manuales de Funciones y Competencias Laborales de los empleos objeto de la Convocatoria. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matricula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente."*

Por otro lado, teniendo en cuenta que para el empleo en mención se tienen contempladas equivalencias y, en aras de brindar en la presente actuación, garantías a los aspirantes que conforman la lista del elegibles conformada mediante Resolución No. 2258 de 2022, se realizó un análisis exhaustivo ante una posible aplicación. No obstante, el *"ANEXO TÉCNICO (CASOS) CRITERIO UNIFICADO FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN ATENDERESE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA",* dispone lo siguiente:

> *2. ¿Es posible dar aplicación a equivalencias no previstas en la normativa vigente?*
> *Las entidades no deben incluir en sus MEFCL, equivalencias diferentes a las autorizadas en la normativa vigente.*
> *(…)*
>
> *8. ¿Para la VRM son válidas las equivalencias previstas en el MEFCL de una entidad que sean diferentes a las establecidas en las normas que regulan la materia?*
>
> *Respuesta: No son válidas. En cualquier caso, la entidad (sea del nivel Nacional o Territorial), en caso de considerar para sus empleos o algunos de ellos la aplicación de equivalencias, deberá acudir a las establecidas de manera taxativa en los artículos 25 del Decreto 785 de 2005 y 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015, es decir, que las entidades que optan por su aplicación, solamente pueden escoger de las allí previstas.*
>
> *En este orden de ideas, si el MEFCL, incluye equivalencias que no estén contempladas en las normas mencionadas, no podrá darse aplicación a ellas.*

De lo anterior, se deduce que **no resulta pertinente aplicar equivalencias que no estén contempladas en la norma, para este caso, las previstas en el Decreto Ley 785 de 2005,** que para el nivel Técnico son:

> *25.2 Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial:*
> *25.2.1 Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.*
> *25.2.2 Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.*

25.2.3 Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.
25.2.4 Diploma de bachiller en cualquier modalidad, por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y un (1) año de experiencia laboral y viceversa, o por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y CAP de Sena.
25.2.5 Aprobación de un (1) año de educación básica secundaria por seis (6) meses de experiencia laboral y viceversa, siempre y cuando se acredite la formación básica primaria.
25.2.6 La equivalencia respecto de la formación que imparte el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, se establecerá así:
25.2.6.1 Tres (3) años de educación básica secundaria o dieciocho (18) meses de experiencia, por el CAP del Sena.
25.2.6.2 Dos (2) años de formación en educación superior, o dos (2) años de experiencia por el CAP Técnico del Sena y bachiller, con intensidad horaria entre 1.500 y 2.000 horas.
25.2.6.3 Tres (3) años de formación en educación superior o tres (3) años de experiencia por el CAP Técnico del SENA y bachiller, con intensidad horaria superior a 2.000 horas.

Tal como se ilustró, la norma no señala equivalencias entre disciplinas académicas.

En este punto es importante precisar, que el requisito de formación profesional dispuesto por manual específico de funciones no se realizó mediante la enunciación de Núcleos Básicos del Conocimiento – NBC, sino por disciplinas académicas específicas que en criterio de la DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN EN SALUD DE LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ son necesarios para el ejercicio del empleo y se relacionan con la naturaleza de las funciones de este, imposibilitando en este caso, que para el cumplimiento de tal requisito se presenten profesiones similares o afines a las descritas en el manual de funciones.

Ahora, bajo el anterior criterio este Despacho analizar la educación aportada por la elegible **JENNY NATALI VANEGAS PINILLA,** así: **TÍTULO PROFESIONAL EN ADMINISTRACIÓN AMBIENTAL, EXPEDIDO POR LA UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSE DE CALDAS; TÍTULO TECNOLOGIA EN CONTABILIDAD Y FINANZAS, EXPEDIDO POR EL SENA.**

Frente al particular, vale destacar que los títulos aportados no ostentan la misma denominación que taxativamente contempla el MEFCL para el ejercicio del empleo identificado con número de OPEC 21877, que corresponden a Técnico en Promotor de Saneamiento Ambiental o Técnico en Saneamiento Ambiental, lo que no permite identificar la idoneidad respecto de la formación académica requerida para el desarrollo del propósito y funciones del empleo, en el entendido que la Gobernación de Boyacá exige únicamente dos disciplinas en específico por la necesidad especial en el servicio que se presta a través de la Dirección de Promoción y Prevención en Salud de la mencionada entidad.

Con lo anterior se deduce que **JENNY NATALI VANEGAS PINILLA,** carece del **TÍTULO** de **TÉCNICO EN PROMOTOR DE SANEAMIENTO AMBIENTAL; TÉCNICO EN SANEAMIENTO AMBIENTAL** exigido por el empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 21877, por ello, se concluye que **NO** cumple los requisitos mínimos de educación.

b) RESPECTO A LA EXPERIENCIA

En relación al requisito de experiencia de **JENNY NATALI VANEGAS PINILLA,** al cual la Comisión de Personal alega que acredita ***funciones no Técnicas,*** resulta necesario aclarar que el empleo identificado con el número de OPEC 21877 no exige específicamente una experiencia con funciones técnicas; sumado al hecho que el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005 no dispone un tipo de experiencia cuya denominación sea técnica, tal como se muestra a continuación:

***"ARTÍCULO 11.** Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.*
Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Docente. Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas."

En ese sentido, al no existir la experiencia técnica que habla la Comisión de Personal, se logra justificar la necesidad de exigir en el Manual de Funciones y Competencias Laborales únicamente experiencia relacionada, para que las 7 vacantes a ocupar sean con personas con experiencia propia en el tema ambiental y de saneamiento. Bajo dicho criterio, fueron analizadas las siguientes certificaciones de **JENNY NATALI VANEGAS PINILLA**, así:

Acredita 12 meses de experiencia relacionada con las siguientes certificaciones:

- CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR: Desde 1/08/2018 hasta 1/02/2019 (6 meses). **Válido** para cumplimiento de requisitos mínimos al desempeñar funciones con temas ambientales como *"Evaluación, Control y Vigilancia al uso, manejo, aprovechamiento y movilización de recursos naturales"*.
- FLORES Y FRUTAS DE UBATÉ S.A.S: No se valida debido a que fueron prácticas en ejercicio de una disciplina no exigida en el empleo a proveer, como lo es Tecnología en Contabilidad y Finanzas.
- MISCELÁNEA Y PALELERÍA PAPYRUS: No se valida debido a que fue en ejercicio del empleo denominado de *"Auxiliar Contable",* actividades que no se relacionan con los temas ambientales que exige el empleo a proveer.

Con lo anterior, se evidencia para **JENNY NATALI VANEGAS PINILLA,** que únicamente acredita 6 meses de experiencia relacionada, lo que resulta insuficiente para alcanzar los 12 meses que exige el empleo identificado con número de OPEC 21877.

4. CONSIDERACIONES FINALES.

Por lo dicho, se concluye que **JENNY NATALI VANEGAS PINILLA, NO** cumple los requisitos mínimos de educación y experiencia, circunstancia que permite demostrar que se configura para la elegible, la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo que obliga a la **EXCLUSIÓN** en la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 2258 del 18 de febrero de 2022. De igual forma, conlleva a dar aplicación al artículo 35 del Acuerdo regulador, que señala:

> *"**ARTÍCULO 35°.RECOMPOSICiÓN DE LAS LISTAS DE ELEGÍBLES**. Las Listas - de. Elegibles se recompondrán de manera autocrática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando éstos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la Lista con fundamento en lo señalado en él artículo 33° del presente Acuerdo."*

Razón por la cual, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** a **JENNY NATALI VANEGAS PINILLA,** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 2258 del 18 de febrero de 2022, para el empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 21877 y en consecuencia del Proceso de Selección No. 1138 de 2019 de la Convocatoria Territorial 2019-Boyacá, Cesar y Magdalena, recomponiendo a su vez la mencionada lista.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXCLUIR de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 2258 del 18 de febrero de 2022, *"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer siete (7) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 21877, GOBERNACIÓN DE BOYACÁ -BOYACA -, del Sistema General de Carrera Administrativa",* a **JENNY NATALI VANEGAS PINILLA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1076662089, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

ARTICULO SEGUNDO. - Recomponer de manera automática la lista de elegibles conformada mediante la de Resolución No. 2258 del 18 de febrero de 2022, *"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer siete (7) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 21877, GOBERNACIÓN DE BOYACÁ -BOYACA -, del Sistema General de Carrera Administrativa"*, ofertadas en el Proceso de Selección No. 1138 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Acuerdo No. 20191000005056 del 14 de mayo de 2019, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente Resolución, a **JENNY NATALI VANEGAS PINILLA,** a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización

de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

PARÁGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al Doctor **RAMIRO BARRAGÁN ADAME** Representante legal de la Gobernación de Boyacá, al correo electrónico despacho.gobernador@boyaca.gov.co; a la doctora **SANDRA XIMENA CIENDUA GONZALEZ**, Directora General de Talento Humano de la Gobernación de Boyacá, o a quien haga sus veces, al correo electrónico: director.talentohumano@boyaca.gov.co; y al doctor **ELKIN ROLANDO HOLGUÍN SAENZ**, Presidente de la Comisión de Personal de la Gobernación de Boyacá al correo electrónico elkin.holguin@boyaca.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 4 de agosto del 2023

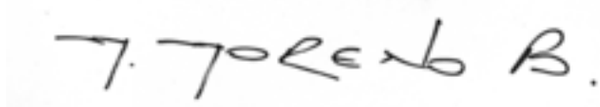

MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO

ELABORÓ: IVAN JAVIER VALEST BUSTILLO - CONTRATISTA- DESPACHO DEL COMISIONADO III
REVISÓ: PAULA ALEJANDRA MORENO ANDRADE - CONTRATISTA- DESPACHO DEL COMISIONADO III
APROBÓ: DIANA HERLINDA QUINTERO PRECIADO – ASESOR DE PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: ELKIN ORLANDO MARTINEZ GORDON – ASESOR – DESPACHO DEL COMISIONADO III

Documento firmado a través del mecanismo de firma digital - Clic aquí para ver información del certificado.